Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2023 18:55:18 -05:00

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2023 19:14:58 -05:00

Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2023 18:47:26 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00043-2023-TCE-S2

Sumilla: *"(…) en vista que el Adjudicatario ha presentado el Anexo N°4 en cumplimiento de lo dispuesto en las bases integradas, así como de acuerdo a la información exigida en el formato del Anexo N° 4 contemplado en las referidas bases, se concluye que, en el caso concreto, corresponde confirmar la admisión de la oferta del Adjudicatario y, por ende, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. Como consecuencia de ello, el recurso de apelación debe declararse infundado."*

Lima, 5 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 5 de enero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 9751/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO** integrado por la empresa **CONSTRUCTORA SAN JUAN S.R.L.**, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N°06-2022-MPCH/CS-1 – Primera Convocatoria, efectuado por la MUNICIPLIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO para la contratación de la ejecución de la obra: *"Rehabilitación del local escolar N° 10022 Miguel Muro Zapata con Código Local 275725, Urbanización San Eduardo, Distrito de Chiclayo, Provincia Chiclayo, Departamento de Lambayeque, CUI N° 2539138"*, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 21 de noviembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 06-2022-MPCH/CS-1 – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Rehabilitación del local escolar N° 10022 Miguel Muro Zapata con Código Local 275725, Urbanización San Eduardo, Distrito de Chiclayo, Provincia Chiclayo,*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00043-2023-TCE-S2

Departamento de Lambayeque, CUI N° 2539138", con un valor referencial de S/ 9,946,677.64 (nueve millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y siete con 64/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N°094-2018-PCM, en lo sucesivo **el TUO de la Ley N°30556,** así como en el Decreto Supremo Nº 071-2018- PCM, que aprobó el Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, modificado por el Decreto Supremo N°084-2020-PCM y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento para la Reconstrucción.**

Asimismo, supletoriamente son aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 1 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 7 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Velama, integrado por las empresas Velama Ingenieros S.A.C. y V&H Contratistas Generales E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 8,952,009.88 (ocho millones novecientos cincuenta y dos mil nueve con 88/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO VELAMA	Admitido	S/ 8,952,009.88	100	**1**	Adjudicatario
CONSTRUCTORA SAN JUAN S.R.L.	Admitido	S/ 8,952,009.88	100	**1**	-
JORGE NAPOLEON CFUBAS RUIZ	Admitido	S/ 8,952,009.88	97	**2**	-
SGA S.R.L.	Admitido	S/ 8,952,009.88	97	**2**	-

CONSORCIO VICTORIA	Admitido	S/ 8,952,009.88	97	**3**	-

2. Mediante Escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito s/n, presentados el 16 y 20 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Constructora San Juan S.R.L.**,** en adelante **el Impugnante,** interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque dicho acto y se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

i. El Adjudicatario presentó su oferta económica; sin embargo, no adjuntó el detalle de precios unitarios, que constituye una exigencia para la presentación del Anexo N°4 – Oferta Económica, según lo dispuesto en el literal e) del numeral 2.2 de la sección especifica de las bases integradas del procedimiento de selección.

ii. El detalle de precios unitarios es trascendental por la naturaleza de la obra y la necesidad de contar con dicha información para su mejor desarrollo técnico y financiero sobre la base de los montos establecidos por el postor, por lo que no es subsanable conforme con el artículo 38 del Reglamento para la Reconstrucción, debiendo declararse como no admitida la oferta del Adjudicatario.

3. Con Decreto del 21 de diciembre de 2022, debidamente notificado en la misma fecha, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el

informe técnico legal, en el que indique su posición, respecto de los hechos materia de controversia, en un plazo de tres (3) días hábiles; además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, otorgándoseles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo, resuelva y notifique a través del SEACE su pronunciamiento, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, siendo recibido el 21 de diciembre de 2022; y se programó audiencia pública para el 28 de diciembre de 2022, la misma que se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.

4. Mediante Memorando N°1627-2022-MPCH-GM, Informe Legal N°1484-2022-MPCH/GAJ e Informe Técnico N°006-2022-PEC-6-2022-MPCH-CS, presentados el 27 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad se pronunció sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

i. Debido a que el procedimiento de selección ha sido convocado bajo el sistema de "suma alzada", solo se debe adjuntar la oferta económica en soles; solo se debería adjuntar el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema haya sido establecido en las bases.

ii. En el presente procedimiento de selección, convocado a "suma alzada", corresponde presentar el detalle de precios unitarios, en la etapa del perfeccionamiento del contrato.

iii. En la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con presentar la oferta económica, teniendo en cuenta que el procedimiento fue convocado bajo el sistema de "suma alzada".

5. Mediante Carta N°0094-2022-MPCH/GAF/SGLCP, presentada el 27 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad volvió a remitir el Memorando N°1627-2022-MPCH-GM, Informe Legal N°1484-2022-MPCH/GAJ e

Informe Técnico N°006-2022-PEC-6-2022-MPCH-CS.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se deje sin efecto dicha decisión y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 46 de la Ley para la Reconstrucción establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento para la reconstrucción.

Al respecto, el numeral 7-A.2 del artículo 7-A de la Ley para la Reconstrucción, establece que mediante recurso de apelación pueden impugnarse los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, conforme establezca el Reglamento respectivo.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento de la Ley N°30225, aplicables de manera supletoria, puesto que ni

la Ley ni el Reglamento para la reconstrucción contienen disposición alguna al respecto, ello a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El literal c) del numeral 7-A.2 del artículo 7-A de la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N°1354, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que, para el caso de procedimientos de selección convocados por gobiernos regionales o locales, dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando su valor referencial o ítem impugnado sean iguales o superiores a seiscientas (600) UIT.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Procedimiento de Contratación Pública Especial, cuyo valor referencial asciende al monto de S/9,946,677.64 (nueve millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y siete con 64/100 soles), resulta entonces que dicho monto es superior a 600 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 47 del Reglamento para la reconstrucción, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se desestime la oferta del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de los actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 46 del Reglamento para la Reconstrucción establece que la apelación contra los actos dictados desde la convocatoria del procedimiento hasta antes de la suscripción del contrato, debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7-A de la Ley.

Ahora bien, el numeral 97.2 del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 37 de este mismo reglamento señala que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el Reglamento para la Reconstrucción se establece un solo plazo para apelar, esto es, cinco (5) días hábiles; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para la Reconstrucción, y los artículos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento citados, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 16 de diciembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el 7 del mismo mes y año, además que el 8 y 9 del mismo mes y año no fueron días hábiles, al haber sido feriado y declarado como día no laborable, respectivamente.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito s/n, presentados el 16 y 20 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la gerente general del Impugnante, la señora María Antonieta Fernández de Gonzales.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso

correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se desestime la oferta del Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

13. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se desestime la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se revoque

el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario no cumplió con apersonarse al presente procedimiento administrativo.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 21 de diciembre de 2022, el Tribunal notificó el recurso de apelación a través del SEACE, por lo que, el Adjudicatario tenía hasta el 27 de diciembre de 2022; sin embargo, en la fecha indicada y hasta la emisión del presente pronunciamiento no absolvió el traslado del recurso de apelación.

En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos, deben tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el escrito del recurso de apelación, puesto que el Adjudicatario no cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

i. Determinar si la oferta del Adjudicatario incumple con acreditar el requisito de admisión de oferta establecido en el literal e) del numeral 2.2.1 del Capítulo II, Sección Específica de las bases integradas y, en consecuencia, si corresponde declararla no admitida y revocar el otorgamiento de la buena pro.
ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

15. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

16. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las

normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Adjudicatario incumple con acreditar el requisito de admisión de oferta establecido en el literal e) del numeral 2.2.1 del Capítulo II, Sección Específica de las bases integradas y, en consecuencia, si corresponde declararla no admitida y revocar el otorgamiento de la buena pro.

17. El Impugnante sostiene que el Adjudicatario presentó su oferta económica; sin embargo, no adjuntó el detalle de precios unitarios, que constituye una exigencia para la presentación del Anexo N°4 – Oferta Económica, según lo dispuesto en el literal e) del numeral 2.2 de la sección especifica de las bases integradas del procedimiento de selección.

18. Por su parte, la Entidad señala que, solo se debe adjuntar la oferta económica en soles, pues el procedimiento de selección ha sido convocado bajo el sistema de "suma alzada"; se debe adjuntar el detalle de precios unitarios, para el perfeccionamiento del contrato.

19. Debe reiterarse que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo.

20. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

21. Siendo así, en relación al caso en particular, se advierte que, según lo dispuesto en el numeral 1.6 del Capítulo I, Sección Específica de las bases integradas, el procedimiento de selección se rige **bajo el sistema de suma alzada**, de acuerdo a lo establecido en el expediente de contratación.

22. Por otro lado, en el literal e) del numeral 2.2.1 del Capítulo II, Sección Específica de las bases integradas, se contempla el siguiente requisito de admisión de ofertas:

> *e) Oferta económica SOLES, consignando además el Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas y el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema haya sido establecido en las bases, debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE. Adicionalmente, se debe adjuntar el* ***Anexo N°4*** *en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios.*
>
> *En el caso de procedimientos convocados a suma alzada también se debe adjuntar el* ***Anexo N°4****, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal.*
>
> *El postor acompaña a la oferta económica el Detalle de Precios Unitarios.*
>
> *El monto total de la oferta y de los subtotales que lo componen debe ser expresado con dos decimales.*

Como puede verse, en el citado literal de las bases integradas, se establece que, en el caso de procedimientos convocados a suma alzada, como ocurre con el presente procedimiento de selección, se debe adjuntar el Anexo N°4 cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o cuando el postor goza de alguna exoneración legal.

Asimismo, se establece que, además de la oferta económica, debe consignarse el costo directo, gastos generales fijos, variables, utilidad, IGV y el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema se haya establecido en las bases, es decir, cuando se haya establecido el sistema de precios unitarios. Atendiendo a ello, se entiende que la disposición del tercer párrafo, se refiere al supuesto en que se haya convocado el procedimiento de selección bajo el sistema de precios unitarios, en concordancia con lo establecido en el primer y segundo párrafo.

En relación con ello, en la página 60 de las mismas bases integradas, se contempla el formato del Anexo N°4 – Oferta económica, cuya imagen se muestra a continuación:

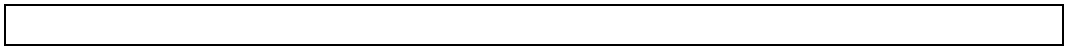

ANEXO Nº 4

OFERTA ECONOMICA
(MODELO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL Nº 06 – 2022-MPCH/CD- PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

COMPONENTE	**SUBTOTALES** [CONSIGNAR PRECIO DE CADA COMPONENTE DE LA OFERTA EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA]
• COSTOS DIRECTOS	
• GASTOS GENERALES	
- GASTOS GENERALES FIJOS	
- GASTOS GENERALES VARIABLES	
• UTILIDAD	
• IGV	
TOTAL	

El precio de la oferta incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

El detalle de precios unitarios de las partidas en caso de oferta a precios unitarios se presenta junto con la oferta económica.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- *En caso de procedimientos según relación de ítems, consignar lo siguiente:*
  "El postor debe presentar su oferta económica en documentos independientes, en los ítems que se presente".
- *En caso de contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente:*
  "El postor debe detallar en su oferta económica, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias".
  En caso de una convocatoria bajo el sistema a precios unitarios, consignar lo siguiente:
  "El postor debe consignar el precio total y los subtotales de su oferta económica".

Nótese que, en el formato del Anexo N°4, se indica de forma expresa que, *"el detalle de precios unitarios de las partidas en caso de precios unitarios se presenta junto con la oferta económica"*; esto es, que el detalle de precios unitarios se presenta si el procedimiento de selección fue convocado bajo el sistema de precios unitarios, conforme se dispone al final del citado formato: "En caso de una convocatoria bajo el sistema de precios unitarios, consignar que, el postor debe consignar el precio total y los subtotales de su oferta económica".

Tanto más, si del numeral 2.5 del Capítulo II, Sección Específica de las bases integradas, se desprende que, en el caso de procedimientos convocados bajo el sistema de suma alzada, se debe presentar el detalle de los precios unitarios para el perfeccionamiento del contrato, toda vez que se establece expresamente lo siguiente: *"El detalle de precios unitarios de las partidas que dan origen al precio de la oferta,* ***en caso de obras sujetas al sistema de contratación a suma alzada****"*.

23. De las citadas disposiciones de las bases integradas, se advierte que, en el marco del presente procedimiento de selección convocado bajo el sistema de suma alzada, se debía presentar el Anexo N°4, de acuerdo al formato correspondiente, sin necesidad de presentar el detalle de los precios unitarios, teniendo en cuenta, además, que dicho detalle es un requisito para el perfeccionamiento del contrato, conforme se regula en el artículo 16 del Reglamento para la Reconstrucción:

> ***Artículo 16.- Sistema de Contratación***
>
> *Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:*
>
> *16.1 A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.*
>
> *Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación;* ***debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de***

> ***partidas que da origen a la oferta****. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.*
>
> *(…)*
>
> *16.2 A precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.*
>
> *(…)*
>
> *En el caso de obras,* ***el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios*** *considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.*
>
> (El resaltado es agregado)

24. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, corresponde desestimar la pretensión del Impugnante de declarar la no admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, bajo el sustento que no presentó el detalle de precios unitarios, toda vez que, en el presente procedimiento de selección, convocado bajo el sistema de suma alzada, no resulta obligatorio presentar el detalle de precios unitarios, conforme se ha visto precedentemente, pues ello se presenta solo como parte de los requisitos para perfeccionar el contrato.

25. Sin perjuicio de ello, se advierte que en la oferta del Adjudicatario se ha presentado el Anexo N°4 – Oferta económica, cuya imagen se muestra a continuación:

ANEXO Nº 4

OFERTA ECONOMICA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL Nº 06-2022-MPCH/CS PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

COMPONENTE	SUBTOTALES S/
• **COSTOS DIRECTOS**	**6,448,265.59**
• GASTOS GENERALES	366,916.24
- GASTOS GENERALES FIJOS	26,255.00
- GASTOS GENERALES VARIABLES	340,661.24
• UTILIDAD	30,000.00
SUB TOTAL	**6,845,181.83**
• IGV	1,232,132.73
TOTAL COMPONENTE OBRA S/	**8,077,314.56**
MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO	546,588.32
PLAN DE CONTINGENCIA	328,107.00
MONTO TOTAL OFERTADO S/	**8,952,009.88**

SON: OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NUEVE CON 88/100 SOLES.

El precio de la oferta incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

El detalle de precios unitarios de las partidas en caso de oferta a precios unitarios se presenta junto con la oferta económica.

Piura, 30 de noviembre de 2022

CONSORCIO VELAYO
Ing. Roberto Antonio Velasco Maraví
REPRESENTANTE COMUN

26. Por lo tanto, en vista que el Adjudicatario ha presentado el Anexo N°4 en cumplimiento de lo dispuesto en las bases integradas, así como de acuerdo a la información exigida en el formato del Anexo N° 4 contemplado en las referidas bases, se concluye que, en el caso concreto, corresponde confirmar la admisión de la oferta del Adjudicatario y, por ende, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. Como consecuencia de ello, el recurso de apelación debe declararse **infundado**.

27. Sin perjuicio de la decisión expuesta, teniendo en cuenta que el presente recurso de apelación se ha originado a partir de una lectura diferente que el Impugnante realiza de las bases del procedimiento de selección (que reiteran lo señalado en

las bases estándar aprobadas para la contratación de la ejecución de obras por reconstrucción por cambios), asumiendo que el detalle de precios unitarios debe presentarse en la oferta, con independencia del sistema de contratación aplicable, este Colegiado considera pertinente hacer de conocimiento la presente resolución de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a fin de que evalúe dotar de la mayor claridad posible el texto de las bases estándar empleadas en los diferentes procedimientos de selección que se convoquen bajo dicho régimen, y así evitar futuros recursos impugnativos sobre dicha materia.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

28. El Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; sin embargo, no corresponde disponer ello, debido a que se ha confirmado la admisión de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro. En consecuencia, la pretensión del Impugnante en este extremo no resulta amparable, por lo que debe declararse **infundada**.

29. Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el Comité de Selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.

30. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

31. En ese sentido, debe ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval (en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, según rol de turnos de Presidentes de Sala vigente) y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de

mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Constructora San Juan S.R.L., en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N°06-2022-MPCH/CS-1 – Primera Convocatoria, convocado por la Municipalidad provincial de Chiclayo, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Rehabilitación del local escolar N° 10022 Miguel Muro Zapata con Código Local 275725, Urbanización San Eduardo, Distrito de Chiclayo, Provincia Chiclayo, Departamento de Lambayeque, CUI N° 2539138"*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1.1 **Confirmar la admisión** la oferta del Consorcio Velama, integrado por las empresas Velama Ingenieros S.A.C. y V&H Contratistas Generales E.I.R.L., en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N°06-2022-MPCH/CS-1 – Primera Convocatoria y, en consecuencia, **confirmar** el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

2. **Disponer** la ejecución de la garantía otorgada por el postor Constructora San Juan S.R.L.**,** para la interposición de su recurso de apelación.

3. **Poner** la presente resolución en conocimiento de la Autoridad para la Reconstrucción por Cambios, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al fundamento 27.

4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00043-2023-TCE-S2

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.